



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 67

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Egidio Aleiza Aleiza.
Demandado:	EPM – Ituango S.A.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00193 00
Asunto:	Rechaza la demanda.

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del rechazo de la presente demanda previos los razonamientos pertinentes.

CONSIDERACIONES

Solicita el actor en la demanda, se declare responsable administrativamente a la sociedad EPM Ituango S.A., por los daños causados a raíz del desalojo al que fue sometido con respecto a la actividad económica de minería de la que derivaba su sustento y el de su familia, en la zona de la rivera del río Cauca “Playa de Tenche” y en consecuencia, se condene al pago de los daños materiales y morales sufridos por tal desalojo.

Lo anterior por cuanto desde el año 2000 comenzó a laborar como minero artesanal, habiendo sido desalojado el 16 de diciembre de 2010, tal como indica en los hechos de la demanda, sin ser indemnizado por parte de la citada entidad, ya que los funcionarios de la empresa no lo censaron debido a que los mismos no se hicieron presentes directamente en las playas. Todo, a raíz de la construcción de la represa Pescadero Ituango.

Ahora, claramente el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- determina con respecto a la oportunidad para presentar la demanda lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;". Negrillas propias.

En tal sentido, tenemos que en el evento sub lite, la acción causante del daño tal como indica en los hechos de la demanda, acaeció el 16 de diciembre de dos mil diez (2010) y a folio 19, en el cual se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, claramente se hace constar que el apoderado del actor presentó la solicitud de conciliación el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), esto es, un (1) día después de haber operado la caducidad de la acción, ya que la norma es determinante en precisar que la demanda deberá presentarse ***dentro de los dos (2) años siguientes***, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción o de la omisión causante del daño, lo que significa que el día diecisiete (17) de diciembre de 2012, venció el término con que contaba el demandante para solicitar la conciliación prejudicial.

Nótese que la norma acabada de reseñar, es imperativa en el entendido de que la demanda deberá presentarse ***dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,*** lo que significa que en el evento sub lite debió presentar la solicitud de conciliación a más tardar el día el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012) y de esta manera suspender el término de caducidad a la luz de lo prescrito por la Ley 640 de 2001, reglamentada por el decreto 1716 de 2009 para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, siendo la acción causante del daño que alega el demandante el desalojo mismo, sucedido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

En este orden de ideas determina el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad..." .

Así las cosas, al no haber presentado el actor la solicitud de conciliación dentro del término antes reseñado, no queda otra vía para el despacho que rechazar la demanda.

De otro lado, observa el despacho que son dos los apoderados que presentan simultáneamente la demanda, aspecto que está en contravía con lo que determina el artículo 66 del Estatuto Procesal Civil, norma que claramente precisa que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. De ahí que se reconocerá personería al primer apoderado designado en el poder.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el señor Luis Egidio Aleiza Areiza, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia, se hará entrega a la parte interesada de los anexos y se procederá con el archivo del expediente.

Tercero: Se reconoce personería para representar a la parte actora como apoderado principal al Doctor Luis Eduardo Peláez Jaramillo, de conformidad con el poder que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, _____ de _____ de 2012. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario